

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-74/2012

**ACTORA: MORAYMA ROMERO
HERRERA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**MAGISTRADA: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA**

México, Distrito Federal, a once de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente SUP-JRC-74/2012, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por Morayma Romero Herrera, en su carácter de Contralora General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de la resolución de veintisiete de marzo de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación con número de expediente TET-AP-025/2012-V, en la que se determinó revocar la determinación de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de dieciséis de febrero de dos mil doce, dentro del procedimiento administrativo de la queja iniciada en contra del Secretario Ejecutivo del referido Instituto Electoral local, y

R E S U L T A N D O

De la demanda que da origen al presente juicio de revisión constitucional electoral, así como de las constancias que obran en los autos del expediente formado con motivo del medio de impugnación precisado en el rubro, se advierten los siguientes antecedentes:

I. El veintiocho de noviembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó denuncias en la Oficialía de Partes de dicha autoridad administrativa electora local, en contra del Secretario Ejecutivo de ese Instituto local, por presuntas irregularidades en el desempeño de sus funciones como funcionario electoral de la referida autoridad electoral local.

II. El dos de diciembre de dos mil once, la Contralora General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, admitió las quejas antes precisadas, con las que se formó el expediente número CG/PA/004/2011.

III. El dieciséis de febrero de dos mil doce, la Contralora General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó resolución dentro del expediente número CG/PA/004/2011, en el sentido de concluir que el funcionario electoral había incurrido en responsabilidad administrativa, sin embargo, estimó que no era de imponerle ningún tipo de sanción.

IV. El veinticuatro de febrero de dos mil doce, el representante del Partido de la Revolución Democrática, ante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, interpuso recurso de apelación local en contra de la determinación antes precisada, el cual fue radicado con el número de expediente TET-AP-25/2012-V, en el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, y al cual compareció, como tercero interesado, el Secretario Ejecutivo denunciado.

V. El veintisiete de marzo de dos mil doce, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente TET-AP-25/2012-V, declarándose competente para resolver el mismo y determinando revocar la resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de dieciséis de febrero de dos mil doce, dentro del procedimiento administrativo de la queja iniciada en contra del Secretario Ejecutivo del referido Instituto Electoral local, para el efecto de que se presentara ante el Consejo Estatal del referido Instituto Electoral Local, el expediente relativo al procedimiento administrativo CG/PA/004/2011, y él mismo fuera quien resolviera lo que en derecho correspondiera.

VI. El treinta y uno de marzo de dos mil doce, la ciudadana Morayma Romero Herrera, en su carácter de Contralora General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución de veintisiete de marzo de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación con número de expediente TET-AP-025/2012-V.

VII. El tres de abril de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio con número TET-PT-469/2012, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco remitiendo, entre otros documentos, el escrito inicial de demanda con sus anexos y el informe circunstanciado de ley.

VIII. El tres de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente, por ministerio de ley, de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-74/2012, y turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia de una autoridad electoral

de una entidad federativa, competente para resolver las controversias que surjan durante los procesos electorales locales.

SEGUNDO. Esta Sala Superior advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso artículo 88, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la ocursoante carece de legitimación para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral.

En los preceptos legales mencionados se establece, en lo conducente, lo siguiente:

**Ley General del Sistema de Medios de
Impugnación en Materia Electoral**

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

[...]

Artículo 88

1. El juicio [de revisión constitucional electoral] sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

En el citado artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se ordena que un medio de impugnación será improcedente cuando el promovente carezca de legitimación en términos de la presente ley, siendo que, precisamente, en el artículo 88, párrafos 1 y 2, de la misma legislación procesal electoral, se prevé que el juicio de revisión constitucional electoral únicamente podrá ser promovido por los partidos políticos con la consecuencia de que de incumplirse tal requisito de procedencia deberá desecharse de plano la demanda del medio de impugnación respectivo por falta de legitimación.

En el caso bajo estudio, de la lectura integral del escrito inicial de demanda que dio origen al presente juicio, así como de las constancias de autos atinentes, este órgano jurisdiccional federal advierte que la ocursoante promueve el presente medio de impugnación en su carácter de Contralora General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, lo cual denota la falta de legitimación de la actora, toda vez que, según se precisó, el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser promovido por los partidos políticos, de acuerdo con lo previsto en

el párrafo 1 del artículo 88 de la citada ley general, lo que en la especie no sucede.

Ahora bien, cabe advertir que en el presente caso, la Contralora General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en su escrito de demanda, sostiene que le causa agravio el hecho de que el Tribunal Electoral de Tabasco se haya declarado competente para conocer del recurso de apelación, previsto en la normativa electoral local, bajo el argumento de que dicho medio de impugnación es procedente para conocer de los asuntos que provengan de los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y que la Contraloría General de dicho Instituto es un órgano de control interno del mismo.

En este sentido, la impetrante alega que la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no es uno de los órganos centrales del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, de la Ley Electoral de Tabasco, y que además, dicha Contraloría es una autoridad formalmente administrativa y materialmente sus funciones son de responsabilidad administrativa, y que lo dictado por la misma no es atribuible a la organización de las elecciones.

Además, la Contralora sostiene que la responsabilidad administrativa es autónoma e independiente de alguna otra materia, incluso de la electoral, toda vez que los actos a sancionar son distintos, ya que la responsabilidad administrativa se suscita cuando un servidor público, en el desempeño de sus funciones, se desvía de lo previsto en las normas jurídicas correspondientes.

Asimismo, la actora argumenta que la responsable fue omisa en estudiar lo dispuesto en el artículo 357 de la Ley Electoral de Tabasco, de donde se desprende, al decir de la impetrante, que cualquier interesado puede optar por la impugnación directa ante la autoridad de lo contencioso administrativo correspondiente, por lo que la responsable erróneamente señaló que no existía otra vía por la que el quejoso primigenio pudiera interponer algún medio de impugnación, toda vez que ignoró que en el artículo 16, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, se prevé que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esa entidad federativa, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa.

De igual forma, la Contralora sostiene que el Tribunal Electoral de Tabasco, suponiendo sin conceder, que pudiera conocer del asunto, no tomó en consideración que, de conformidad con el artículo 354, de la Ley Electoral de Tabasco, que sólo tratándose de infracciones administrativas que constituyan conductas graves y sistemáticas, es cuando debe presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el expediente respectivo, a fin de que resuelva sobre la procedencia de la sanción.

Precisado lo anterior, y con independencia de lo correcto o erróneo, tanto de los argumentos expresados por la impetrante, así como de la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional electoral local, para esta Sala Superior es evidente que tampoco

cabe reconducir el presente medio de impugnación para que se sustancie y resuelva como alguno otro de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que en dicho sistema no se otorga legitimación a las autoridades responsables, para interponer alguno de los medios de defensa previstos en dicha normativa.

Esto es, no existe supuesto normativo alguno que faculte a las autoridades responsables para instar ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un juicio o recurso en la materia, contra una determinación emitida en un proceso jurisdiccional en el que tuvieron el carácter de demandadas.

Lo anterior, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado, entre otros aspectos, para que los ciudadanos, en lo individual o bien colectivamente, organizados en partidos políticos o agrupaciones políticas, puedan defender sus derechos políticos-electorales, controvertir los resultados de los procesos electorales tendentes a elegir a quienes habrán de ocupar un cargo de elección popular, e incluso cuestionar las determinaciones relacionadas con la imposición de sanciones en la materia electoral, en los términos y condiciones previstos en la propia normativa constitucional y legal correspondiente, y todo ello para garantizar el acceso efectivo a la justicia electoral, pero no para el supuesto en que las autoridades que tuvieron el carácter de demandadas en un proceso previo, se inconformen con las determinaciones jurisdiccionales con las que no estén de acuerdo o estimen que les afectan, al modificar o

revocar los actos o resoluciones que en determinado momento hayan dictado o emitido.

Esto es, cuando una autoridad, federal, estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque éstos únicamente tienen como supuesto normativo de legitimación activa, a las autoridades, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o tercero interesados, a la relación jurídico procesal primigenia.

Al respecto, resulta necesario precisar que esta Sala Superior ha venido sosteniendo reiteradamente los criterios antes razonados, tanto en el sentido de que el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos, y que al incumplirse tal requisito de procedencia debe desecharse de plano la demanda del medio de impugnación respectivo por falta de legitimación; así como el relativo a que, quienes han intervenido en un medio de impugnación electoral, con el carácter de autoridades responsables, carecen de vía alguna en la materia electoral, para privar de efectos jurídicos las resoluciones jurisdiccionales en la materia electoral, respecto de sus actos o determinaciones.

Lo anterior puede advertirse con toda claridad en las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, en los expedientes de los juicios que a continuación se precisan, SUP-JRC-127/2008 Y SUP-JDC-

508/2008 ACUMULADOS; SUP-JRC-38/2010; SUP-JRC-154/2010; SUP-JRC-107/2011; SUP-JRC-3/2012, SUP-JRC-11/2012, y SUP-JRC-18/2012, en sesiones celebradas el treinta y uno de julio de dos mil ocho, siete de abril de dos mil diez, nueve de junio de dos mil diez, once de mayo de dos mil once, veinte de enero de dos mil doce, quince de febrero de dos mil doce, y dieciséis de febrero de dos mil doce, respectivamente

Por todo lo anteriormente expuesto, y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, presentada por Morayma Romero Herrera, en su carácter de Contralora General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de la resolución de veintisiete de marzo de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación con número de expediente TET-AP-025/2012-V.

NOTIFÍQUESE por estrados de esta Sala Superior, a la actora, por así haberlo solicitado expresamente en su escrito de demanda; **por oficio**, al Tribunal Electoral de Tabasco, acompañándole en este último caso copia certificada de la sentencia, y **por estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO